



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIA PÚBLICA DEL ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

FECHA	30 DE ENERO DE 2023	HORA	02:30	A.M.	P.M.	X
-------	---------------------	------	-------	------	------	---

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA		
Radicado	Demandante	Demandada
11001 31 05 030 2019 00747 00	EDGAR HERNAN ALDANA RAMOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. – COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Se le reconoce personería a:

- **Elberth Rogelio Echeverri Vargas** portador de la T. P. 278.341 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada AFP Protección.
- **Cristhian Leonardo Agudelo Simbaqueba** portador de la T. P. 314.229 del C. S. de la J. para que represente a la demandada Colfondos S.A
- **Winderson Jose Moncada Ramírez** portador de la T. P. 334.200 del C. S. de la J. para que represente a la demandada Colpensiones
- **Martha Patricia Aponte Muñoz** portadora de la T. P. 260.452 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante, conforme al poder de sustitución allegado.

ASISTENCIA

Partes	Nombre	Asistió
Demandante	Edgar Hernán Aldana Ramos	SI
Apoderado Demandante	Martha Patricia Aponte Muñoz	SI
Apoderado Colpensiones	Winderson Moncada	SI
Apoderado Colfondos S.A.	Cristhian Leonardo Agudelo Simbaqueba	SI

Apoderado AFP Protección S.A.	Elberth Rogelio Echeverri Vargas	SI
-------------------------------	----------------------------------	----

ETAPAS ART. 77 C.P.T.S.S.		
CONCILIACIÓN		Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado Declara fracasada esta etapa. Notificados en estrados.
EXCEPCIONES PREVIAS		No se propusieron excepciones previas frente a la demanda.
SANEAMIENTO DEL LITIGIO		Considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento. Notificados en estrados
FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO		<p>COLPENSIONES: Manifestó que no le consta ningún hecho de la demanda.</p> <p>COLFONDOS S.A.: Se allanó a las pretensiones de la demanda y solicitó declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado del demandante a esa administradora, sin condena en costas procesales.</p> <p>AFP PROTECCION S.A.:</p> <p>Mediante auto de 9 de marzo del 2021 se tuvo por no contestada la demanda por parte de AFP Protección, respecto del cual se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.</p> <p>Esta sede Judicial mediante auto de 26 de julio del 2021 no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.</p> <p>La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante auto de 30 de noviembre del 2021 dispuso confirmar el auto de 9 de marzo del 2021 proferida por esta sede judicial.</p> <p>Así las cosas, los problemas jurídicos a resolver son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, está afectado de ineeficacia, carece de validez y no surte efecto alguno. • Determinar si el demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan las pensiones a los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones.

	<ul style="list-style-type: none"> • Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.
DECRETO DE PRUEBAS	<p>PARTE DEMANDANTE:</p> <p>Documentales: Se decretan las aportadas con el escrito de la demanda.</p> <p>Frente al dictamen pericial, debe aclararse que no se tendrá en cuenta toda vez que el Despacho no la considera una prueba útil ni pertinente.</p> <p>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:</p> <p>Documentales: Se decretan las aportadas consistentes en la Historia Laboral y el Expediente Administrativo obrantes en el expediente virtual.</p> <p>Interrogatorio de parte al demandante.</p> <p>PARTE DEMANDADA COLFONDOS S.A.:</p> <p>No se decretan pruebas toda vez que se allanó a las pretensiones de la demanda y solicitó declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado del demandante a esa administradora, sin condena en costas procesales.</p> <p>PARTE DEMANDADA AFP PROTECCION S.A.: No se decretan pruebas toda vez que mediante auto de 9 de marzo del 2021 se tuvo por NO contestada la demanda.</p> <p>Notificación en estrados.</p>

ETAPAS ART. 80 C.P.T.S.S.	
PRÁCTICA DE PRUEBAS	<p>Se recibió el interrogatorio de parte al demandante.</p> <p>AUTO. Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por evacuar, se cierra el debate probatorio y se escucha a los apoderados en alegaciones. Notificación en estrados</p>

DECISION.

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo el demandante señor EDGAR HERNAN ALDANA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.422.686, del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de los Seguros Sociales hoy COLPENSIONES al Régimen De Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS

PROTECCION S.A., a partir del 1º de Noviembre de 1996, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar válidamente vinculado al demandante señor EDGAR HERNAN ALDANA RAMOS al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sin solución de continuidad, conforme a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Condenar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a devolver a COLPENSIONES todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración por el lapso en que permaneció en dicha administradora, esto es, desde el 1º de Septiembre del 2002 y hasta que se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por administración deberán ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora y debidamente indexados.

CUARTO: Condenar a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a devolver a COLPENSIONES los costos cobrados por concepto de administración por el lapso en que permaneció en dicha administradora, esto es, desde el 1º de Noviembre de 1996 al 31 de Agosto del 2002, dichas sumas deberán ser cubiertas con recursos propios del patrimonio de la administradora y debidamente indexados.

QUINTO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, reactive su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y actualice la información en su historia laboral para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

SEXTO: Declarar no probadas las excepciones planteadas, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: Condenar en costas de esta instancia a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por secretaría liquídense e inclúyanse como agencias en derecho la cantidad de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000) a favor del demandante.

OCTAVO: Sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ni de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

NOVENO: Conceder el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Notificación en estrados.

Las partes no interponen recursos contra la sentencia proferida.

COLPENSIONES informa que se acoge al grado jurisdiccional de consulta.

AUTO. Se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para que surta el grado jurisdiccional de consulta. Notificación en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3e9d14d4-77d3-4061-a1ac-1d18bbf0da6f?vcpubtoken=e83b5554-3ec2-466a-831d-fdae56c80855>

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.



FERNANDO GONZALEZ
Juez

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95da8ad633528fb6ae0590d0227c5d06fd7185d93fc48ebe6479313089d5d4**

Documento generado en 30/01/2023 09:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>